



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

(63)

(26 de abril de 2023)

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

PROCESO: PSA M 15 23

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979 y especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009,

I. CONSIDERANDO

1. De acuerdo con lo dispuesto en el acta de toma de medida de seguridad No. acta No. 0568 del 28/05/2019, en visita de inspección, vigilancia y control - IVC realizada en el establecimiento DROGUERIA FARMAFUTURO de propiedad de la señora CIRLEY ADALYD MELO RUALES identificada con CC 59.796.269, en la cual se establece que se encontraron en el área de almacenamiento productos farmacéuticos sin registro sanitario.

Por los hallazgos presentados se procedió a tomar la medida de decomiso sobre los productos encontrados, los cuales se relacionan a continuación:

No.	NOMBRE DEL PRODUCTO Y CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACIÓN COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	NÚMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES Y/O CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	VITACEREBRINA FRANCESA 500ML	JARABE	FRASCO	NATURES PHARMA-ECUADOR	N/R	VIC001	02-2021	1	SIN REGISTRO INVIMA
2	COPA DE INDIO 650 ML	JARABE	FRASCO	PHARMA	N/R	271218	12-2020	2	SIN REGISTRO INVIMA
3	GINKGO BILOBA 500ML	JARABE	FRASCO	NATURES PHARMA-ECUADOR	N/R	GKB-003	12-2020	1	SIN REGISTRO INVIMA

Como soportes del acta de decomiso se anexan los siguientes documentos: auto comisorio No. 442 del 02/05/2019, acta de recepción productos decomisados No.815 del 05/06/2019, copia acta N°1113 del 23/05/2019, certificado de existencia y representación de establecimiento (fl 1 a 8).

2. Mediante constancia secretarial del 22 de febrero de 2023 se incorpora al expediente administrativo las resoluciones Nos. 689 del 24 de marzo de 2020 por la cual se produjo la suspensión de términos debido a la emergencia COVID 19, la resolución No. 1539 de 2020 por la cual se produjo su ampliación y la resolución 463 del 24 de febrero de 2021 por la cual se levantaron los términos de las actuaciones administrativas (fl 9 a 17).



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

3. Mediante auto No. 50 del 22 de febrero de 2022, se resolvió formular cargos a la señora, CIRLEY ADALYD MELO RUALES identificada con CC 59.796.269, por incurrir presuntamente en violación a lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 (fl 18 a 20).

4. Mediante oficio SSP 20026551-23 del 23 de febrero del 2023 se cita para realizar notificación personal del auto de formulación de cargos el cual de acuerdo con la guía No.095001181059 expedida por ENVIA, se informa que no conocen destinatario y devuelven el oficio. (fl 21 a 25).

5. Mediante oficio del 27 de febrero del 2023, se solicitó a la oficina de control de medicamentos se informe sobre cambio de novedad del establecimiento DROGUERÍA FARMA FUTURO a nombre de la señora CIRLEY ADALYD MELO RUALES. (fl 26).

6. Mediante oficio del 27 de febrero del 2023, se informa por parte de la oficina de control de medicamentos que revisados los archivos documentales la droguería FARMA FUTURO, se observa que presenta un auto de cierre del 29 de marzo del 2022. (fl 27).

7. Ante la imposibilidad de lograr la notificación por el desconocimiento de la dirección de la investigada y ante la no respuesta a citación remitida vía correo electrónico y personal, para realizar notificación, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido del auto No. 50 del 22 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de febrero del 2023, en la página web del IDSN. (fl 28-29).

8. Dentro del término legal no se presentó escrito de descargos por parte de la investigada.

9. Mediante auto No. 99 del 30 de marzo de 2023 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 30).

10. El auto de pruebas se notifico por medio de estado No. 23 el cual se fijó el 31 de marzo de 2023 en la página web del IDSN y se remitió mensaje sobre su expedición al correo de la investigada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 31 a 33).

11. Mediante auto No. 113 del 10 de abril de 2023 se concede término de traslado al investigado para que presente los alegatos respecto a la investigación (fl 35).

14. El auto de traslado para alegatos se notificó por medio de estado No. 28 el cual se fijó el 11 de abril de 2023 en la página web del IDSN y se remitió mensaje



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

sobre su expedición al correo informado por el investigado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 36 a 39)

15. La investiga no presento escrito de alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso y las pruebas obtenidas en la etapa probatoria, esta Subdirección procede a tomar la correspondiente decisión de fondo en el asunto, con base en los siguientes argumentos:

** Caducidad de la facultad sancionatoria del IDSN - Suspensión de términos procesales en la investigación administrativa por emergencia sanitaria*

Que el Decreto No. 491 de 2020 artículo 6 expedido por el Gobierno Nacional dispuso lo siguiente:

“ Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

En atención a lo dispuesto Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante Resolución No. 689 del 24 de marzo de 2020 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, ordenó suspender los términos de las



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

actuaciones administrativas de inicio de las investigaciones y procesos sancionatorios administrativos que se encontraban en primera y segunda instancia en la Subdirecciones de Calidad y Aseguramiento y Salud Pública, a partir del 25 de marzo de 2020 o hasta tanto se mantenga el término del Aislamiento Preventivo Obligatorio o las prórrogas decretadas, teniendo en cuenta los riesgos generados para los funcionarios y los administrados con ocasión de la pandemia COVID – 19.

Mediante Resolución No. 1539 del 31 de agosto de 2020 se amplió el término de suspensión de actuaciones dentro de los procesos sancionatorios administrativos, hasta tanto se produzca la finalización de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que revisadas las condiciones presentadas en la entidad no permitían garantizar el acceso y desarrollo pleno del debido proceso y derecho de defensa de los administrados en razón a la pandemia producida por COVID – 19.

Mediante Resolución No. 463 del 24/02/2021 se determina que debe procederse al levantamiento de los términos procesales a partir del día lunes 1 de marzo de 2021, con las herramientas que brinda la entidad para el efecto.

Para efectos de retomar los términos de los procesos administrativos sancionatorios la figura de la suspensión significa que el término que ha corrido antes de que se decreta mantiene sus efectos y una vez se levanta la medida, el cómputo de los términos se reanuda por el lapso que esté pendiente de transcurrir. El efecto de levantar la medida de suspensión de términos, es la continuación del cómputo que falta de los mismos para surtir las actuaciones o adoptar las decisiones que correspondan en cada uno de los trámites.

De acuerdo a lo dispuesto para los procesos administrativos sancionatorios llevados en el Instituto Departamental de Salud de Nariño- IDSN, la figura de la suspensión en razón a la emergencia sanitaria declarada por COVID 19, aplicaría desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, tal como se describe en el presente acto administrativo. En este entendido se establece que en los procesos sancionatorios administrativos llevados en las Subdirecciones de Salud Pública y de Calidad y Aseguramiento operó una suspensión de términos general por once (11) meses y tres (3) días, en consecuencia dicho lapso se contabilizara de acuerdo a las pautas y parámetros de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 Código de Régimen Municipal, en el que se establece:

«En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.»

Para la respectiva contabilización de los términos, se constata la fecha de vencimiento para el desarrollo de las etapas procesales o de los términos para



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

realizar las actuaciones administrativas o la expedición de los actos, teniendo en cuenta que la suspensión de términos amplió el tiempo de los administrados, como del IDSN para la realización de sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, los términos suspendidos correrán nuevamente, teniendo en cuenta los meses y días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con el término de caducidad, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 durante el término de la suspensión y hasta el momento en que se reanudaron las actuaciones, no corrió dicho término dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el proceso y procedimiento administrativo sancionatorio continúa el trámite correspondiente previsto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**DEL CASO EN CONCRETO*

Como queda en evidencia, de acuerdo con el contenido del acta por medio de la cual se tomó la medida de seguridad de decomiso de los productos farmacéuticos del acta No. 0568 del 28/05/2019, descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, se determina que éstos fueron encontrados en el área de almacenamiento del establecimiento de propiedad de la investigada, los cuales estaban sin registro sanitario que permitan su trazabilidad, dejados en custodia en el establecimiento mediante acta N°1113 del 23 de mayo del 2019. Situaciones que dejan en evidencia una clara violación a la normatividad sanitaria vigente.

Tipicidad de la conducta

Respecto a los productos farmacéuticos descrito en los items del acta de decomiso el cual se indica estaba sin registro sanitario, el Decreto 677 de 1995 artículo 2 en el que en igual manera se establece que se entiende como:

Producto Farmacéutico Fraudulento:

“...g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario”

Estableciendo por tanto que los productos objeto de la medida de seguridad se catalogan como **FRAUDULENTOS** teniendo en cuenta las condiciones en que fueron encontrados, debido a que no tenían registro sanitario, condición que debieron ser verificadas por parte del personal responsable del establecimiento.

Ahora bien, en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 se establece:



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

“PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias- droguerías, y establecimientos similares.

*PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéutico fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos...”
(Subrayas fuera del texto).*

De acuerdo con las características en que fue encontrados los productos farmacéuticos objeto de decomiso en el establecimiento de propiedad de la señora NATALIA DEL CARMEN OLIVA RAMOS identificada con C.C. No.30.740.888, se puede concluir que respecto a éstos, dadas sus condiciones se configuran las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistentes en la tenencia de productos farmacéuticos sin registro INVIMA de conformidad con la definición del literal literal g) de productos farmacéuticos fraudulentos del artículo 2 del Decreto 677 de 1995.

Antijuricidad de la conducta cometida por el establecimiento

Respecto a los hechos presentados por la tenencia de los productos descritos en los ítems 1, 2, y 3 del acta de decomiso No. 0568 del 28/05/2019 que fueron objeto de decomiso, el cual no cuentan con registro sanitario, debe manifestarse que la Resolución 1403 de 2007 en el Título II Capítulo II numeral 3.3 literal d) establece al respecto:

“...3.3 Recepción de medicamentos y dispositivos médicos. El director o la persona que este delegue del servicio farmacéutico de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o del establecimiento farmacéutico, recibirán los medicamentos y dispositivos médicos adquiridos.

La recepción se adelantará básicamente conforme al siguiente procedimiento:

...d) Inspección de los productos recibidos Se procederá a realizar una inspección de los medicamentos y dispositivos médicos para verificar la cantidad de unidades, el número de lote, fechas de vencimiento, registro sanitario, laboratorio fabricante, condiciones de almacenamiento durante el transporte, manipulación, embalaje, material de empaque y envase y las condiciones administrativas y técnicas establecidas en la negociación.



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

Se comunicará a las autoridades sanitarias competentes, de acuerdo con la legislación vigente, cuando no cumplan con las especificaciones técnicas de calidad en la diligencia de recibo...

Considerando así que el hecho de no contar con dicho elemento técnico conlleva a que se presente incumplimiento por parte del personal técnico quien con el fin de establecer trazabilidad del producto debía verificar que este se encontrara en el producto, desde el momento de su recepción hasta su almacenamiento y conservación.

La Resolución 1403 de 2007 por la cual se establece el Manual del Servicio Farmacéutico aplicable al establecimiento farmacéutico de propiedad de la investigada, claramente en el artículo 4 referente a los principios que deben regir al servicio farmacéutico establece:

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. El servicio farmacéutico tendrá como guía permanente de sus actividades los principios fijados en la Constitución, la ley y las demás disposiciones del orden nacional relacionadas con la atención en salud.

Y el Decreto 677 de 1995 en el artículo 72 dispone:

“Artículo 72. Del contenido de las etiquetas, rótulos y empaques. El contenido o leyenda de las etiquetas, rótulos y empaques de los medicamentos requiere la aprobación del Invima, el cual deberá tener la siguiente información:

“...i) El número de registro sanitario otorgado por el Invima o el que haya sido otorgado por el Ministerio de Salud, en su oportunidad;”

De acuerdo a los hechos presentados se evidencia si se presentaron riesgos por la tenencia de los productos que fueron objeto de decomiso, al encontrarse en el área de almacenamiento del servicio farmacéutico, debido a la no identificación de sus datos técnicos que permitieran realizar su trazabilidad los cuales se generaron y a pesar de que el establecimiento investigado tenía varios mecanismos de control para evitarlo a través de su personal técnico responsable pero no lo hizo, determinándose en este sentido que se presentó un peligro respecto a las condiciones de los medicamentos, que fueron evidenciadas al momento de la visita de inspección, vigilancia y control.

Es procedente aclarar que para que se incurra en la conducta no es necesario que se haya generado “daño” como tal en los potenciales pacientes del establecimiento debido a su suministro, por cuanto el bien protegido no se vincula a una situación de peligro concreto para la salud de las personas, sino que sanciona una conducta que implica la creación de peligro o **riesgo** para la vida o la integridad de una colectividad indeterminada de persona y un peligro indeterminado en cuanto a su resultado lesivo, lo que permite a esta Subdirección



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

determinar la existencia de la infracción a la norma sanitaria y basados en los documentos obrantes en el proceso, se establece que con la omisión de control de las obligaciones, generó un riesgo para la salud pública, el cual denota la ilegalidad en la conducta ejecutada por parte de la investigada frente a los hechos presentados.

A hora bien, es de indicar que se otorgó traslado a la señora la señora CIRLEY ADALYD MELO RUALES, sin que la investigada haya ejercido sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Siendo preciso señalar que durante el transcurso del proceso sancionatorio, se garantizó los principios de presunción de inocencia, debido proceso, sin que el investigado haya presentado argumentos de oposición y sin aportar pruebas tendientes a desvirtuar los cargos imputados, por lo que los efectos de la falta de ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo previsto en el artículo: 97 de la Ley: 1564 de 2012, mismo que prescribe que la falta de contestación de la demanda hace presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, por lo que la señora CIRLEY ADALYD MELO RUALES, al haber contado con las oportunidades procesales para controvertir los cargos imputados se abstuvo de hacerlo, deviniendo la prosperidad plena de los cargos imputados.

De conformidad con las consideraciones previamente referidas se concluye que el investigado al omitir aportar pruebas documentales y no presentar escrito de descargos dentro del término de ley, así como al no aportar pruebas tendientes a demostrar los cargos imputados se concluye que los mismos prosperan en su integridad por lo que se desvirtúa conforme a derecho el principio de presunción de inocencia que le asiste al investigado, incurriendo en la infracción de manera imprudencial en la normatividad sanitaria, por lo que al encontrar el incumplimiento a la norma sanitaria se constituyó riesgo al no contar con el control de la distribución de medicamentos con los requisitos establecidos para los usuarios por parte del investigado.

Culpabilidad

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la conducta de la investigada, fue negligente y omisiva para al cumplimiento de la normatividad sanitaria respecto a los productos que fueron objeto de decomiso, por cuanto tenían el deber de conservación garantizando que contaran con las condiciones establecidas por el fabricante: con sus datos técnicos que permitan trazabilidad como registro sanitario, para lo cual se debió realizar la la revisión de dichos productos, al establecerse su prohibición expresa en este tipo de establecimientos, teniendo en cuenta que la actividad que ejerce el investigado es de gran importancia y riesgo para la salud.

De acuerdo a lo anterior, se establece que la conducta de la investigada se valora en razón a su negligencia en la tenencia de los productos que fueron



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

objeto de decomiso en las condiciones que fueron encontrados al momento de la diligencia efectuada y su falta de previsión al no determinar su personal técnico los riesgos generados con la ocurrencia de su conducta omisiva en el cumplimiento de las normas sanitarias, condiciones que permiten determinar su responsabilidad, situación que se agrava dado el conocimiento de las normas que rigen dicha actividad, dada su condición de autorizada por parte de la autoridad sanitaria para su desarrollo, contar con procedimientos técnicos establecidos para el manejo de productos farmacéuticos y personal técnico responsable.

Así las cosas, Se define por parte de esta Subdirección que la investigada no atendió a su deber de cuidado frente al manejo de los productos farmacéuticos que se encontraban bajo su tenencia, a pesar de la exigibilidad perentoria dada su calidad de autorizada para el ejercicio de su actividad.

En este sentido es preciso aclarar que en el derecho administrativo sancionador, frente al juicio de culpabilidad, **la imprudencia** ha sido catalogada como la actividad infractora, por cuanto puede ser cometida intencionalmente o **por negligencia**, la cual se presenta cuando el sujeto de la infracción actúa sin la debida precaución, no se hace lo necesario para cumplir con un deber y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

**Aplicabilidad de Sanciones*

De acuerdo a la valoración de los criterios para la determinación de la ocurrencia de la conducta, se observa que ésta es objeto de reproche debido a su naturaleza, por la negligencia en el cumplimiento de los requerimientos sanitarios exigidos, debido al peligro y riesgo generado en razón a la ocurrencia de la conducta, el cual se materializa con la omisión del cumplimiento de las directrices técnicas respecto al manejo de productos farmacéuticos en su conservación de registro sanitario, los cuales fueron encontrados en el establecimiento de la investigada y teniendo en cuenta su condición de autorizado por el IDSN para el ejercicio de su actividad, determinándose que a pesar del conocimiento debido a su condición, no tomó las medidas de control que le permitieran actuar con diligencia frente a las situaciones presentadas y por el contrario se la dejó pasar, siendo la autoridad sanitaria la que efectuó el hallazgo de los productos farmacéuticos catalogados sanitariamente como fraudulentos, razón por la cual se establece como sanción a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificada por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que al tenor dispone:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes
- c) Decomiso de productos
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva;



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Ahora bien, para su graduación se atiende a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales le aplican al presente asunto, de la siguiente manera:

- Peligro y riesgo generado al interés jurídico de la salud pública, posición que se sustenta tal como se indica en la parte considerativa del presente acto, con los hechos descritos en el acta de decomiso No. 0568 del 28/05/2019 en la que se evidencia los riesgos presentados en el establecimiento por la tenencia de los productos que fueron objeto de decomiso debido a las condiciones que fueron encontrados.

- Que con el actuar omisivo de la investigada se evidencia el desacato a las instrucciones impartidas legalmente respecto al cumplimiento de las condiciones requeridas para el ejercicio de la actividad para la cual se encuentra autorizado el establecimiento, especialmente para el manejo de los productos objeto de decomiso debido a la omisión del cumplimiento de las directrices técnicas respecto al manejo de productos farmacéuticos sin registro sanitario.

- Tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución, se encuentra y queda en evidencia la negligencia en el cumplimiento de los deberes referentes al control y manejo dispuestos en las normas sanitarias, de los productos farmacéuticos que fueron objeto de decomiso.

- Que no se ha reconocido expresamente en el escrito de descargos, la comisión de la falta administrativa antes de haberse decretado la correspondiente etapa probatoria.

Estableciendo en principio como sanción administrativa la suma de 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por su parte como atenuantes para su graduación se establecen los siguientes:

-Que de acuerdo a la revisión efectuada en el registro de infractores de la Subdirección de Salud Pública, se encuentra que la señora CIRLEY ADALYD MELO RUALES identificada con CC 59.796.269, no ha sido objeto de sanción administrativa en los últimos 5 años por hechos de la misma naturaleza a los que son objeto de la presente investigación.

- Que no se encuentra probado beneficio económico obtenido por el infractor con la conducta sancionada.

- Que no se ha presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

- Que no se han utilizado medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción o sus efectos.

- Que mediante oficio del 27 de febrero del 2023, se informa por parte de la oficina de control de medicamentos que revisados los archivos documentales la droguería FARMA FUTURO, se observa que presenta un auto de cierre del 29 de marzo del 2022.

Factores que permiten determinar a esta Subdirección, la procedencia de la rebaja de la sanción de multa establecida, a la suma de 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE a la AMONETACION.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción de carácter administrativo consistente en AMONESTACION a la señora CIRLEY ADALYD MELO RUALES identificada con CC 59.796.269, considerándose que se ha incurrido en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistentes en la tenencia de productos farmacéuticos sin registro INVIMA de conformidad con la definición del literal g) de productos farmacéuticos fraudulentos del artículo 2 del Decreto 677 de 1995, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia a la sancionada vía correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó la Ley 1437 de 2011 o personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación vía correo electrónico o personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem.

ARTICULO TERCERO.- Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de apelación ante la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

ARTICULO QUINTO.- Al haberse dejado los productos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, éstos deberán ser conservados en la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN, lugar donde se encuentran en custodia hasta tanto sean requeridos por dicha entidad.

ARTICULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Control de Medicamentos del IDSN para su correspondiente custodia y archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN
Subdirectora de Salud Pública

*Proyectó: CRISTINA JRAMILLO ARENAS
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública*